



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A FIN DE QUE DICHA PORCION NORMATIVA QUEDE ALINADA Y SEA CONCORDANTE CON LA DIVERSA LEGISLACION DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado, 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar Iniciativa de ley, consistente en que se modifique el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Fundamental, en la cual se encuentran plasmados los principales Derechos Fundamentales de todo Ciudadano, y se consagran en la misma las llamadas sub garantías de los Ciudadanos, de entre dichas sub garantías existe el principio de Certeza o Seguridad Jurídica, el cual se hace consistir una de ellas en que entre los marcos normativos exista congruencia entre los mismos, a fin de que no ocasione incertidumbre Jurídica para los Gobernados, razón por lo cual, no debe de existir contradicción entre los preceptos de un mismo ordenamiento Normativo, o entre los preceptos Jurídicos de una Norma con otra, ya que de existir esta contradicción entre un precepto y otro del mismo ordenamiento legal, o de uno diverso, produce incertidumbre Jurídica para los Gobernados, así se ha sostenido

en criterios emitidos por la Corte, lo cual resulta visible en la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, registro digital y datos de identificación se citan

Época: Novena Época Registro: 161139 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Común, Constitucional Tesis: 1a./J. 104/2011 Página: 50

AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

De lo que se concluye que el derecho fundamental de certeza Jurídica, constituye la seguridad hacia el Ciudadano de que las normas jurídicas deben de ser claras y precisas de manera que el gobernado tenga conocimiento de a que debe atenerse en caso de su inobservancia, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones de la autoridad, para evitar que cometan arbitrariedades o conductas injustificadas, así como a la vez, resulta necesaria la congruencia en el contenido de la Norma, para que las partes tengan certeza, de ante que autoridad debe de promoverse un proceso, que derive y tenga por objeto el cumplimiento de un contrato de obra pública, para tal efecto se transcribe el texto literal, de la Ley de obras Publicas y Servicios Relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

**LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS
MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO 19. Las controversias del orden civil o mercantil que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuando el Gobierno del Estado sea parte y por los Jueces de Primera Instancia cuando lo sean los Ayuntamientos.

En todas las cuestiones no previstas en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

De lo expuesto en dicha porción normativa, se advierte que las controversias del orden civil o mercantil que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuando se trate del Gobierno del Estado sea parte y por los jueces de Primera Instancia cuando lo sean los Ayuntamientos, sin embargo, en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas,

Bajo ese orden de ideas, es por lo que los marcos normativos y los preceptos que integran todo un cuadro integral de normas, deben de guardar congruencia entre todos y cada uno de ellos, a efecto de no incurrir en transgresiones a la Constitución Federal, y que al final sea el Gobernado quien sufra las consecuencias de que los preceptos integrantes de una norma con otra no se encuentren debidamente alineados y congruentes entre sí; lo anterior surge a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas Para el Estado de Tamaulipas con relación a lo dispuesto en el artículo 4 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas que dispone lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo 4. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las resoluciones y liquidaciones de las autoridades fiscales, estatales y municipales, que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, siempre que:
 - a) El crédito que se le exige se ha extinguido legalmente.
 - b) Exista error en el monto del crédito exigido.
 - c) No sea deudor del crédito que se le exige o no sea responsable de su pago.
 - d) Con anterioridad haya sido pagado el adeudo total o parcialmente.

- e) Se pretenda cobrar dos veces el mismo adeudo.
- III. Contra la determinación o exigibilidad de un crédito fiscal por autoridad incompetente;
- IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código y/o la Ley de Hacienda, indebidamente percibido por el Estado o Municipio o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- V. Contra la resolución administrativa de carácter fiscal favorable a los particulares;
- VI. Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracciones a las leyes fiscales;
- VII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VIII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas;
- IX. **Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;**

De igual forma en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en su primer párrafo, se establece literalmente lo siguiente.

LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo 4.- El juicio contencioso administrativo, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

De las disposiciones antes señalada, se advierte que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas, no guarda congruencia con el resto de las disposiciones de carácter administrativo, en razón de que tanto la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, hacen alusión a que los contratos de obra pública, serán objeto de que las controversias suscitadas relacionadas con dichos contratos, serán resueltas

por el Tribunal de Justicia Administrativa, y, en cambio, el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas, establece que los contratos de obra pública, serán objeto de que las controversias suscitadas relacionadas con dichos contratos, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa, y, en cambio, el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas, establece que los contratos de obra pública, serán objeto de que las controversias suscitadas relacionadas con dichos contratos, serán resueltas

Tamaulipas, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas y por los Jueces de Primera Instancia, haciendo mención que de dichos contratos las vías a través de los cuales serán tramitados serán por la Vía Civil o Mercantil, sin embargo existe Jurisprudencia, en la que se establece que los contratos celebrados entre particulares y entes Públicos son de connotación Administrativa, tesis que se cita su numero digital y rubro.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016318, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284, Tipo: Jurisprudencia CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

De las disposiciones legales antes descritas y las fuentes de derechos citadas, se colige, que los contratos de obra pública son de naturaleza Administrativa, y por ello, es que resulta necesario, adecuar y alinear la redacción de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las mismas en su artículo 19, a efecto de advertir lo indicado con antelación, se transcribe el artículo 19 de la citada Ley en su primer párrafo:

**LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS
MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO 19. Las controversias del orden civil o mercantil que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuando el Gobierno del Estado sea parte y por los Jueces de Primera Instancia cuando lo sean los Ayuntamientos.

Por ello, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A FIN DE QUE DICHA

PORCION NORMATIVA QUEDE ALINADA Y SEA CONCORDANTE CON LA DIVERSA LEGISLACION DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ÚNICO. Se modifica el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Obras públicas y Servicios relacionadas con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en relación con el Gobierno del Estado de Tamaulipas y los Ayuntamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

ATENTAMENTE



DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA